000221/2016

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., J. A. y Otros c/B. D. e H. S.R.L. s/SUMARISIMO-ACCIÓN DE REINSTALACIÓN"**, Expte. N° 221/2016, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- Que a fs.285/298vta. la parte actora, mediante apoderado, interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva "L" N° 19/2016 de fs. 264/269 que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la accionante y confirma en todas sus partes el fallo de grado de fs. 231/235. Invoca como causal casatoria las previstas en el artículo 291 inc.
c) y e) del CPr. Formula reserva del Caso Federal. Sostiene que los decisorios de primera y segunda instancia, no aplicaron correctamente la ley 23.551 y no tuvieron en cuenta las pruebas documentales. Le causa agravio porque se violan el art. 14 bis de la Constitución Nacional, 169 de la constitución Provincial y las reglas de la sana crítica. Impugna las resoluciones de ambas instancias por ser violatorias del art. 165 inc 5° CPr, 45 Constitución Provincial y de los principios de defensa en juicio y debido proceso legal en los fundamentos. La resolución de Cámara es arbitraria pues no se realizó un análisis de fondo del caso. Mantiene Reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente

cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenario del STJCh N° 3821/09 y 4309/15.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y con copias. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 285/vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con la invocación de la causal casatoria, inc. c) y e) del art. 291 del CPr. y demuestra estar exceptuada del depósito judicial exigido por el art 292 inc d) del CPr. y 3° inc. b) Acuerdo Plenario.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del Tribunal ad quem. Se observa que en la especie la recurrente comienza por

incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad de pronunciamiento o no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones deducidas. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

> "El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria. En efecto, ante la ausencia de relato de los antecedentes de la causa, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para hacer lugar a la excepción de prescripción y rechazar la demanda interpuesta.
>
> Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad.

De lo afirmado y las constancias de la causa, surge en forma evidente que la recurrente no cumplimentó el requisito de autosuficiencia exigido en el Acuerdo Plenario 3821/09 (art. 3° inc. c) Anexo). En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la parte actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 285/298vta. por la parte actora contra la sentencia de fs. 264/269.
2) Por formulada reserva del Caso Federal en fs. 298vta.
3) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS